



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Declarativo  
**Radicado:** 2023-00516-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante NO tiene dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

**OSCAR DURAN**  
escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **OCTAVIO DELGADO**, en contra de **OSCAR JOHAN BETHENCOURT SEPULVEDA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) 2), 6) y 7), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor dentro del tenor literal del escrito de demanda, no informa el número de la identificación del demandante.

**1.2.-** El actor en el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones, solicita "Se declare resuelto por su Despacho este Contrato de Venta por no haberse Pagado el Precio al Vencimiento del Plazo Estipulado, en el Contrato de Venta celebrado entre el Sr OCTAVIO DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, como vendedor y **OSCAR JOHAN BETHENCOURT SEPULVEDA**, también mayor de edad y vecino de Bucaramanga como Comprador, contenido en el Contrato de Venta de Lote en Posesión, Mejoras y demás Derechos Derivados de la Posesión, de fecha Veintiocho (28) de Noviembre del año 2022. (...)"; sin embargo, dicha petición no es congruente con el contrato allegado; pues conforme al tenor literal del mismo, se determina que el contrato fue suscrito por la accionante como vendedor y **OSCAR JOHAN SEPULVEDA** como comprador; por lo tanto, se evidencia que no existe fundamento fáctico coherente para la pretensión estudiada, ni el accionar contra **OSCAR JOHAN BETHENCOURT**.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

---

De igual manera, el actor, deberá precisar el cumplimiento o no de las condiciones contenidas en la cláusula sexta informando si al momento de la firma del contrato se le hizo entrega al comprador de la respectiva documentación que acredita la sana posesión mencionada en el contrato objeto de la Litis.

**1.3.-** El actor en el numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones, solicita "Se restituya al Sr. OCTAVIO DELGADO o a quien sus derechos representen, el bien inmueble determinado en la Declaración Primera de este fallo, dentro de los diez (10) días siguientes al de su Ejecutoria", por tanto, debe establecer con las precisiones contenidas en el artículo 83 del C.G.P. toda vez que no se determina debidamente su ubicación, teniendo en cuenta que es un predio que se encuentra ubicado dentro de otro de mayor extensión.

**1.4.-** El actor en el numeral TERCERO del acápite de pretensiones, peticona se condene a la parte pasiva a pagar unas sumas de dinero equivalente a \$15.000.000 por concepto de frutos civiles y naturales producidos por el inmueble, sin especificar la razón de tal valor y sin precisar la forma exacta del cálculo de los mismos; así mismo peticona el pago de \$2.100.000 por concepto de daños emergente y lucro cesante, sin especificar la razón de tal valor y sin precisar la forma como se calcularon los mismos.

**1.5.-** El actor en el numeral CUARTO del acápite de pretensiones, peticona se ordene, si se da el pago de una suma de dinero, se ordene el pago por concepto de intereses corrientes, sin indicar (i) sobre que se suma se causan los réditos; (ii) la tasa de cobro de los mismos; (iii) el lapso de tiempo de causación de los mismos; (iv) no se precisa las razones de la petición de dichos intereses, para lo cual deberá indicar la cláusula contractual en la cual se pactó dicha solicitud.

De igual manera, en dicha pretensión bajo el numeral 1º) peticona el actor una sanción a la parte pasiva si no cancela lo adeudado en un plazo señalado, lo cual no existe fundamento fáctico o normativo para tal solicitud, además del hecho que incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la misma excluye a lo pretendido en las peticiones primera, segunda y tercera.

**1.6.-** El actor en el numeral QUINTO del acápite de pretensiones, peticona se ordene, el decreto de medida cautelares, sin cumplir con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

**1.7.-** El actor no señala ningún fundamento fáctico que justifique accionar contra **OSCAR JOHAN BETHENCOURT SEPULVEDA** por lo que dicha persona carece de capacidad para ser parte, dado que su nombre no aparece en el contrato que la parte actora solicita ser resuelto.

**1.6.-** Teniendo en cuenta que el actor solicita (pretensión tercero) un pago indemnizatorio, deberá estimar razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que reza lo siguiente: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.". Es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos y acorde con las pretensiones deprecadas, puesto que solo da unas cifras de dinero (\$15.000.000



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

---

por concepto de frutos civiles y naturales y \$2.100.000 por daño emergente y lucro cesante) sin determinar con precisión la razón de tal tasación, ni indicando la forma en que se calcularon tales valores.

**1.7.-** El actor no estima la cuantía del presente trámite judicial conforme lo dicta el artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 *Ibídem*.

**1.8.-** El accionante no relaciona en el acápite de notificaciones el lugar, la dirección física y electrónica que tengan la totalidad de los sujetos procesales de manera completa.

**1.9.-** En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con el testimonio solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."* En contraposición a lo indicado,

**2.1.-** El actor aun cuando allega una postulación como mensaje de datos, la misma no tiene en su tenor literal, una cuenta electrónica de quien funge como apoderado judicial del demandante que coincida en el registro nacional de abogados, incumpliendo entonces con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo cual se ordenará que se allegue un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en la norma referida.

**3.-** El artículo 88 del C.G.P. regula el tema de la acumulación de pretensiones, indicando que esta figura se permite siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: *"1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"*.

**3.1.-** Sin embargo, el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones conforme lo dicta el artículo 88 del C.G.P., dado que pretende se declare la resolución del contrato (pretensión primera) y a su vez que se ordene su cumplimiento (pretensión cuarta) y se condene a pago de indemnizaciones (pretensión tercera), siendo estas figuras de resolución y de cumplimiento del contrato dos situaciones que se excluyen entre sí conforme lo dicta el artículo 1546 del C.C.

**4.-** Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que, pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos; esto en razón a que el actor se limita a señalar unas cifras de dinero (\$15.000.000 por concepto de frutos civiles y naturales y \$2.100.000 por daño emergente y lucro cesante) sin determinar con precisión la razón de tal tasación, ni indicando la forma en que se calcularon tales valores.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

---

**5.-** El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 621 Ibidem; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

De otra manera, teniendo en cuenta que el actor solicita el decreto de una medida cautelar innominada, lo cual podría constituirse en un fundamento para eximir al actor de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, para que en efecto se estudie su viabilidad o no, el accionante deberá aportar entonces la caución de que trata en numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., como única excepción para evitar el agotamiento de la conciliación previa conforme lo dispone el ordenamiento jurídico.

**6.-** La ley 2213 del 2022 (artículos 5) dispone que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (artículos 6) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

**6.1.-** El actor no allega una postulación cumpliendo con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 citado.

**6.2.-** El actor no allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**CUARTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a390f556d8c35c68129d5c89e49ecf2d5a906a3dfb84fcad0398cf79fff73a68**

Documento generado en 24/08/2023 10:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**